

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-790/2019

ACTORA: BRENDA JANETH
BARRAGÁN RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TUXPAN, NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Brenda Janeth Barragán Rodríguez, por derecho propio y en su calidad de regidora suplente por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, a fin de impugnar la omisión del referido ente de declarar la falta absoluta del incumplimiento de los deberes de la regidora Arlette Araceli Íñiguez Rodríguez, así como de llamar a la promovente para ocupar dicho cargo.

RESULTANDO

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda y documentación que exhibe, se advierte lo siguiente:

Antecedentes:

a) Constancia. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, las ciudadanas Arlette Araceli Íñiguez Rodríguez y Brenda Janeth

Barragán Rodríguez, en su calidad de regidoras propietaria y suplente, respectivamente, recibieron su constancia de asignación y validez de la elección de regidores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tuxpan, Nayarit, para integrar el Ayuntamiento de esa localidad en el periodo comprendido de los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

b) Demanda. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la actora presentó el escrito inicial aduciendo omisiones de la responsable, a efecto de acceder al cargo de regidora en el citado Ayuntamiento, en su calidad de regidora suplente.

c) Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente al rubro indicado y lo turnó a su ponencia.

d) Radicación. El tres de julio, el Magistrado Electoral radicó el juicio ciudadano de mérito y ordenó el trámite de ley ante la autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que debe pronunciarse sobre cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación, como en el caso lo es determinar el cauce legal que debe darse al escrito presentado por la demandante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

SEGUNDO. Improcedencia. El juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, pues no se agotó el principio de definitividad que rige en los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, una ciudadana puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votada, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² En lo sucesivo Constitución Federal.

³ En adelante Ley de Medios.

SG-JDC-790/2019

en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, solo será procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad, pues no hacerlo deriva en su improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que solo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Asimismo, es procedente cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴

Consecuentemente, cuando una ciudadana considere que se está vulnerando alguno de sus derechos político-electorales, debe agotar primero el medio de impugnación adecuado a través de la instancia correspondiente, de conformidad con las normas constitucionales y legales previstas para tal efecto.

En ese orden de ideas, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a efecto de controvertir, entre otras cosas, presuntas violaciones a su derecho de ser votada en las elecciones populares, competencia del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad.

En el caso, la actora aduce omisiones del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, a efecto de integrar el Cabildo respectivo, en su calidad de regidora suplente ante la supuesta falta absoluta de la propietaria; por tanto, el presente asunto está relacionado

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14..

SG-JDC-790/2019

con su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa. Por tanto, la materia de la controversia puede ser conocida y resuelta por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante el citado juicio ciudadano local.

De esta manera, es evidente que la norma electoral estatal prevé un medio idóneo para controvertir el acto aquí impugnado y, al no haberse agotado la instancia jurisdiccional previa, como se anotó al inicio de este apartado, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que en este asunto no se colmó el principio de definitividad en estudio.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación al referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁵

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

En consecuencia, se deberán remitir los autos de este juicio al tribunal local, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con la demanda que nos ocupa.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes, así como para que, en su caso, remita al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, las constancias que se reciban en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto al juicio ciudadano competencia del Tribunal Estatal Electoral del Nayarit, para que, conforme a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, realice las gestiones

SG-JDC-790/2019

previstas en la parte final del último considerando de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número ocho forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-790/2019. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a 29 de octubre de 2019.

SG-JDC-790/2019

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**